



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 303 -2014-GR-APURIMAC/PR

Abancay, 11 ABR. 2014

VISTO:

La Solicitud de la administrada **JULIA HILARES CARDENAS**, sobre Regularización del Pago de Devengados y Continua, Bonificación Especial del D.S. 051-91-PCM y Bonificación por Vacaciones, y otros que en anexo forman parte de la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Sige N° 000001356 la administrada **JULIA HILARES CARDENAS**, solicita Regularización del Pago de Devengados y Continua, Bonificación Especial del D.S. 051-91-PCM y Bonificación por Vacaciones, con el fundamento de que la recurrente es servidora nombrada del Gobierno Regional de Apurímac y que habiendo efectuado la revisión a las planillas únicas de sus remuneraciones desde el año 1991 a la fecha, se ha dado con la ingrata sorpresa que no se le viene pagando de conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM la bonificación especial; por lo que solicita la regularización del pago de devengados y continua de la Remuneración principal y bonificación especial.

De otro lado la recurrente argumenta que el carácter extraordinario y transitorio del D.S. 051-91-PCM no resulta razonable con la prolongada vigencia que pretende atribuir la autoridad administrativa, al persistir en las aplicaciones de las remuneraciones total permanente que suplanta la remuneración total, lo que le causa un perjuicio y menoscabo, así mismo de conformidad al Decreto Supremo N° 028-89-PCM, también debía de otorgarse un beneficio adicional por vacaciones equivalentes a una remuneración básica, beneficio que no se le otorga a la recurrente, por lo que solicita se le reintegre en forma inmediata el beneficio desde el año 1989 a la fecha.

Que, toda persona tiene derecho a formular peticiones, como así lo consagra el artículo 2° inciso 20° de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106° de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, así mismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2014; en su artículo



Gobierno Regional de Apurímac

Presidencia



4º numeral 4.2, ***“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;***

Que, al respecto se debe precisar que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en su artículo 12º dispone: “Hágase extensivo a partir del 1º de febrero de 1991 los alcances del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 606 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La Bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación, que resulta después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo, y a falta de ésta con cargo a los recursos del Tesoro Público...”, estableciéndose de esta manera una bonificación especial diferenciada según grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios; asimismo la norma legal precitada, para efectos remunerativos considera a la Remuneración Total Permanente en su artículo 8º inciso a) como: “Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para Homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad”; de igual manera el artículo 9º menciona: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo B) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como Base de Cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM y c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, de lo expuesto líneas arriba, se puede advertir que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en su artículo 12º no establece que la bonificación se calcule sobre una remuneración distinta a la remuneración total permanente regulada en el inciso a) del artículo 8º y 9º del mismo cuerpo legal. Consiguientemente se debe cumplir que para el cálculo de la bonificación especial materia de análisis se ha calculado conforme a Ley;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA



Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente**", lo que imposibilita a esta instancia Regional conceder lo solicitado por el impugnante, con mayor razón si la normatividad vigente en materia de presupuesto prohíbe el reajuste, conforme lo establece la Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el artículo 6° de la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2014. Por lo que deberá rechazarse la solicitud por haberse emitido de acuerdo a la Ley;



Que, si bien es cierto que existen sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, cierto es también que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que estas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, por el que se establece: "que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la presente solicitud;



Que, asimismo la solicitud de la administrada JULIA HILARES CARDENAS cumple con lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que establece que los actos administrativos que afectan el gasto público debe supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestales mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona quién autorizó el acto. Así mismo conforme a su responsabilidad del titular de la entidad y de la persona quién autorizó el acto. Así mismo, conforme a su numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria "(...)cualquier reajuste o incremento remunerativo, debe aprobarse mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y a propuesta del Titular del sector (...)"; así mismo la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2014; en su artículo 4° numeral 4.2, ***"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional*** o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; en consecuencia, deberá de denegarse la solicitud por lo fundamentos precedentemente expuestos;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA



En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867– Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO la solicitud de la administrada **JULIA HILARES CARDENAS**, sobre Regularización del Pago de Devengados y Continua Bonificación Especial del D.S. 051-91-PCM y Bonificación por Vacaciones, por los fundamentos expuestos en la parte expositiva. **Quedando agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución a la interesada, y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE



Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente Regional

Gobierno Regional de Apurímac

ESR/PR.
 R/JH/DRAL.
 Epp.

